

Líbano, veintitrés (23) de octubre de 2020

Señora

JUANITA DEL PILAR MATÍZ CIFUENTES

Jueza Sexta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué

adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co – Tel. 2719258

E. S. D.

Rad.: 73001-33-33-006-2019-00417-00

Medio de control.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante.: Juan Carlos Garzón Rodríguez

Demandado.: Hospital Regional del Líbano hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E., y otros

Asunto.: *IOLAVORANDO SAS, Descorre la demanda*

JAIME PARRA CUBIDES, mayor y vecino de la ciudad de Ibagué, identificado plenamente como aparece al pie de la firma, obrando como apoderado de la empresa **IOLAVORANDO SAS.**, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la acción de la referencia formulada ante usted a través de apoderada por el señor **JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ**, de la siguiente manera.

PETICIÓN INICIAL Y A LA VEZ ESPECIAL. Ruego a la Señora Jueza, tener como pruebas y anexos de esta contestación las que ya fueron aportadas al proceso ante el Juzgado Civil del Circuito del Líbano, que por competencia resolvió remitir el caso a este Despacho el 28 de noviembre del año 2019.

I. CON RESPECTO A LOS HECHOS:

Al 1.: Es parcialmente cierto. El señor **JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ** laboraba para la empresa **IOLAVORANDO S.A.S.** a través de contrato de prestación de servicios N° 0029 desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de enero de 2016, cuyo objeto era la prestación personal como **PROFESIONAL INGENIERO DE SISTEMAS** contrato firmado por él mismo. La demás información referente a los hechos numeral 1 NO nos consta. (**Anexo N. 1.** El contrato y el auxilio de disponibilidad. 2 folios)

Al 2.: No nos consta. Que se pruebe.

Al 3.: No nos consta. Que se pruebe.

Al 4.: No nos consta. Que se pruebe.

Al 5.: No nos consta. Que se pruebe.

Al 6.: No nos consta. Que se pruebe.

Al 7.: No nos consta. Que se pruebe.

Al 8.: No nos consta. Que se pruebe.

AL 9: No nos consta. Que se pruebe.

AL 10: No nos consta. Que se pruebe. No nos consta en las demás relaciones contractuales, pero en lo que respecta a la relación laboral con IOLAVORANDO S.A.S., es falso pues al señor nunca tuvo desplazamientos a otras ciudades diferentes a su sitio de trabajo, por lo cual en su desprendible de pago se verifican los correspondientes pagos del mes de enero de 2015, solo lo referente a su nómina. Si tuvo que presentar algún tipo de informe era normal dentro de sus funciones como empleado en misión a favor de la entidad usuaria. Repetimos: en lo que concierne a nuestra empresa IOLAVORANDO S.A.S., jamás tuvo desplazamientos para otras ciudades.

AL 11: No nos consta. Que se pruebe.

AL 12: No nos consta. No nos consta en el sentido que desconocemos las vinculaciones narradas por el demandante y solo nos compete referirnos a la vinculación que tuvo a través de una relación laboral con nuestra empresa, ella, se materializó a través de un contrato de obra, o labor entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de enero de 2016, por lo tanto, lo que asegura en la exposición del hecho, no atañe a nosotros.

AL 13: Falso. El señor si cumplía sus labores como PROFESIONAL ingeniero de sistemas puesto al servicio de la entidad beneficiaria que para el caso fue HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO, pero la subordinación siempre estuvo a cargo de IOLAVORANDO S.A.S. y las ordenes las impartía el representante legal de esta ultima. Cosa diferente es que dentro del contrato celebrado entre las partes y regido por el DERECHO PRIVADO se estableció en su cláusula primera "*CLÁUSULA PRIMERA: el trabajador se obliga a poner al servicio de la empresa BENEFICIARIA toda su capacidad normal de trabajo...*" lo que indica es que dentro de sus funciones con nosotros estaba la de ponerse al servicio de la empresa beneficiaria que para este caso vendría siendo el HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO, luego, por obvias razones tenía que tener contacto con empleados del hospital.

AL 14: No nos consta. Que se pruebe. El señor JUAN CARLOS GARZON durante la duración del contrato del 1 de enero de 2016 al 31 de enero de 2016 no presenta incapacidad alguna reportada a nuestra entidad, y tal y como se demuestra en el desprendible de pago del mes de enero de 2016, no existe descuento alguno por término de alguna incapacidad. El resto de la información respecto a este punto NO NOS CONSTA. Lo que si ponemos a su disposición es que se verifique la información presentada por el demandante porque maliciosamente o engaña al juzgado con incapacidades falsas o engañó a nuestra compañía debido a que esos días él los laboró y fueron cancelados en su totalidad

AL 15: No nos consta. Que se pruebe. Pensamos que puede ser cierta la parte que el demandante esgrime en la explicación del hecho, pero nos atenemos a lo que se pruebe. Esto último en virtud a que durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 a 31 de enero de 2016, el señor JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ nunca comunicó a la empresa algún tipo de molestia o enfermedad.

AL 16: No nos consta. Que se pruebe.

AL 17: No es un hecho. Es un comentario a un dato informativo que el actor recibió.

AL 18: No nos consta. Que se pruebe

AL 19: No nos consta. Estaremos a lo que se pruebe.

AL 20: No nos consta. Que se pruebe.

AL 21:. No nos consta. Que se pruebe.

AL 22:. No nos consta. Que se pruebe.

AL 23:. No nos consta. Que se pruebe.

AL 24:. No nos consta. Que se pruebe.

AL 25:. No nos consta. Que se pruebe.

AL 26:. No nos consta. Que se pruebe.

AL 27:. No nos consta. Que se pruebe.

AL 28:. No nos consta. Que se pruebe.

AL 29:. No nos consta. Que se pruebe.

AL 30:. No nos consta. Que se pruebe. En lo que respecta a la relación laboral con IOLAVORANDO S.A.S. fue a través de un contrato de obra, o labor entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de enero de 2016, por lo tanto, lo que asegura en la exposición del hecho, no atañe a nosotros.

AL 31:. Es cierto.

II. RESPUESTA A LAS PRETENCIONES

1. Del numeral 1 al 10 la empresa IOLAVORANDO S.A.S. se opone a las pretensiones del accionante, en virtud a que mi representada no es el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.P.S., y dichas pretensiones apuntan a este y no a IOLAVORANDO S.A.S.
2. Con respecto al numeral 11 y explicados uno a uno los hechos referentes a nuestra empresa, queremos informar que IOLAVORANDO S.A.S. no tiene ninguna RESPONSABILIDAD SOLIDARIA referente a la acción ordinaria laboral interpuesta por el señor JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ, toda vez que: El señor JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ fue empleado de la empresa IOLAVORANDO S.A.S., subordinado nuestro según el alcance del artículo 24 del código sustantivo del trabajo, y reafirmado por la sala laboral de la corte suprema de justicia en sentencia 7 de julio de 2005, expediente 24476, en la que se dispuso *“la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo”* que para este caso es el contrato No 0029 suscrito entre IOLAVORANDO S.A.S. Y JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ.
3. Con respecto al numeral 12 nos oponemos a que nuestra empresa sea condenada en forma solidaria, como lo pide el actor, por lo siguiente: El señor JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ fue empleado de la empresa IOLAVORANDO S.A.S., en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de enero de 2016, bajo el contrato de prestación de servicios No 0029, contrato amparado bajo el DERECHO PRIVADO, el cual fue liquidado y fueron canceladas las prestaciones sociales conforme a la ley laboral colombiana. Se anexa liquidación con firma del señor JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ. Estando a paz y salvo por todo concepto. (**Anexo N. 2.** La liquidación en 1 folio). (**Anexo N. 3.** El desprendible de pago, en 1 folio).

4. Con relación al numeral 13 y según lo expuesto en el aparte de los hechos no accedemos a la pretensión de ser condenados en costas.
5. Que en virtud de todo lo expuesto anteriormente NO ACCEDEMOS A NINGUNA DE LAS PRETENCIONES por considerarlas infundadas. (**Anexo N. 4.** Certificado de Cámara de Comercio de la empresa Iolavorando S.A.S., en 20 folios).

III. EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN PREVIA

3.1 PRESCRIPCIÓN

Respecto a la excepción de prescripción de las acreencias laborales aquí reclamadas, me permito señalar lo siguiente:

El demandante señala en el hecho séptimo de la demanda, que estuvo vinculado con IOLAVORANDO S.A.S., mediante contrato por obra o labor en el cargo de Ingeniero de Sistemas, desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de enero de 2016.

Así las cosas, y en virtud de que el demandante no presentó reclamación a IOLAVORANDO S.A.S., respecto de los derechos reclamados en la presente demanda, de conformidad con los artículos 488 y 489 del código sustantivo del trabajo y 151 del Código Procesal del trabajo, las acreencias laborales reclamadas durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2016 hasta el 31 de enero de 2016 se encuentran prescritas, toda vez que desde la finalización del contrato (31 de enero de 2016) y la fecha de presentación de la presente demanda: cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019) han transcurrido más tres años.

El demandante, acude al juzgado laboral, cuando el término para concurrir a la jurisdicción está más que superado en el término trienal de prescripción de los aludidos créditos, ello constituye sin lugar a equívocos un acto a través del cual renunció a ejercer sus derechos y ellos por mandato de la ley ya prescribieron.

Por lo antes expuesto, se solicita respetuosamente al despacho declarar probada la excepción de prescripción, respecto de los derechos laborales reclamados durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2016 hasta el 31 de enero de 2016, periodo en el que según el hecho segundo (parcial) de la demanda, el demandante estuvo vinculado con IOLAVORANDO S.A.S., mediante contrato por obra o labor en el cargo de Ingeniero de Sistemas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.2 INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS.

Mi representada cumplió con todas y cada una de las obligaciones que se encontraban a su cargo, pagando de forma completa y oportuna la totalidad de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás acreencias laborales a la que tenía derecho en vigencia y al momento de la terminación de su contrato de trabajo, como consecuencia de la terminación del contrato celebrado entre mi representada y el usuario.

Así las cosas, no existe ninguna clase de fundamento fáctico o jurídico que sustenten las pretensiones de la demandante.

3.3 PAGO

Como se demostrará durante el proceso judicial, mi representada canceló la totalidad de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás acreencias laborales que se causaron a favor del demandante durante la vigencia y al momento de la terminación del contrato de trabajo, razón por lo cual la totalidad de las pretensiones formuladas resultan improcedentes.

3.4 COBRO DE LO NO DEBIDO.

Mi representada actuando con lealtad y manifiesta buena fe, pagó de forma completa y oportuna la totalidad de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás acreencias laborales a las que tenía derecho el demandante, durante la vigencia y a la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual las peticiones que realiza el demandante son infundadas, pues las obligaciones que se encontraban a cargo de mi representada ya fueron totalmente canceladas.

Por último, debo señalar que la terminación del contrato de trabajo de la demandante fue consecuencia de la terminación del contrato existente entre mi representada y el usuario, que decidió no requerir más los servicios objeto de ese contrato que se suscribió con el actor.

3.5 BUENA FE.

Mi representada ha actuado con real y manifiesta buena fe, reconociendo de manera oportuna y en su totalidad las acreencias laborales que se causaron a favor del demandante a lo largo de su vinculación laboral.

3.7 GENÉRICA.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez declare a favor de los argumentos de la parte que represento y en contra de las pretensiones del demandante, cualquiera otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de los argumentos expuestos en este escrito o en el transcurso del litigio.

3 PRUEBAS.

DOCUMENTAL

- Contrato N. 0029 de 2016 (Anexo N.1)
- Copia de liquidación firmada entre las partes del contrato 0029 de 2016 (Anexo N.2)
- Desprendibles de pago de nómina donde consta que no hubo reconocimiento alguno por concepto de desplazamientos. (Anexo N.3)

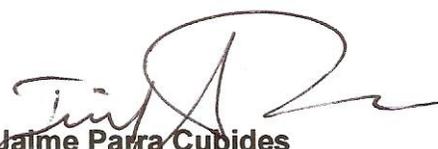
4 ANEXOS

1. Poder legalmente otorgado. (Anexo N.5)
2. Certificado de Existencia y Representación Legal. (Anexo N.4)
3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

5 DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

.- Las partes demandadas y los demandantes, en la dirección que aparece en el cartulario de demanda.

.- El suscrito abogado Jaime Parra Cubides, en la carrera 4 N. 14-27, oficina 301 edificio Moncal, Barrio Centro de la ciudad de Ibagué-Tolima. Cel. 3122211117, email: jurisdumusabogados@gmail.com



Jaime Parra Cubides
C.C. N° 93.285.961 del Líbano
T.P. N° 183627 del C.S. de la J



JURIS DOMUS ABOGADOS

Señora
JUANITA DEL PILAR MATÍZ CIFUENTES
 Jueza Sexta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué
 adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel. 2719258
 E. S. D.

ASUNTO: PODER

Rad: 73001333300620190041700

Medio de Control: Ordinario Laboral Promovido por Juan Carlos Garzón Rodríguez

Demandado: Hospital Regional del Líbano hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar C.S.F., y otros

Respetada Señora Jueza:

MARISEL CABALLERO CEPEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 68.302.743 de Tame-Arauca, actuando en mi calidad de Gerente y, por ende, representante legal, de la empresa **IOLAVORANDO S.A.S.**, con Nit. 900807696-5 como consta en el certificado de cámara de comercio que se anexa, me dirijo a usted con mi acostumbrado respeto para manifestarle que confiero poder, especial, amplio y suficiente al abogado **JAIME PARRA CUBIDES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.285.961 del Líbano y Tarjeta Profesional número 183.627 del C.S.J., para que conteste la demanda y en general adelante todas las actuaciones judiciales en procura de los intereses de la empresa **IOLAVORANDO S.A.S.**, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, de recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir y las demás que le otorgue la ley, ello, de conformidad con el artículo 77 del C.G., del Proceso

Con respeto,

Marisel Caballero Cepeda
MARISEL CABALLERO CEPEDA
 C.C. 68.302.743 de Tame-Arauca
iolavorando@gmail.com
 Representante Legal

Acepto;

Jaime Parra Cubides
JAIME PARRA CUBIDES
 C.C. 93.285.961 del Líbano,
 T.P. 183.627 C.S.J.